

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00638-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO

DEMANDADO: MARIA JOSE PRIETO GIRGI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se allega poder por parte del Representante Legal del Centro Comercial COSMOCENTRO a favor del Dr. ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO, solicitando la entrega de oficio de levantamiento de medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta el poder allegado se reconocerá personería al Dr. ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO, como apoderado del extremo demandante EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO.

De otro lado, como quiera que la presente demanda se encuentra terminada por pago total de la obligación desde el 20 de abril de 2021, y la parte actora solicita la entrega de los oficios de levantamiento de medidas, acreditando su interés para tramitar dichos oficios, toda vez que la accionada MARIA JOSE PRIETO GIRGI entregó el inmueble objeto de la cautela de embargo como dación en pago a la copropiedad demandante, siendo procedente acceder a la solicitud de entrega de oficios.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO, como apoderado del extremo demandante EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares al extremo actor EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO a través de su apoderado judicial Dr. ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría, remítanse los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva, con copia al extremo demandante a través del correo electrónico de su apoderado judicial Dr. ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO, a fin de que sean tramitados según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante surtió el trámite de notificación de la demandada al siguiente correo electrónico k.stefani_1229@hotmail.com conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BARGUER S.A.S.

DEMANDADA: KEILA ESTEFANIA GARCIA VILLAMIZAR

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S. promovió a través de su apoderada judicial demanda ejecutiva, contra la demandada **KEILA ESTEFANIA GARCIA VILLAMIZAR** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título **PAGARÉ No. BUC30980**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **04 de mayo de 2018**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico k.stefani_1229@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al extremo pasivo **KEILA ESTEFANIA GARCIA VILLAMIZAR**, desde el **07 de julio de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación - esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otro lado, en relación al poder allegado a favor de la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL** se advierte que, el mismo no cumple con los requisitos del **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022**, toda vez que, no se evidencia que sea enviado desde el correo electrónico de la entidad demandante inscrito en la Cámara de Comercio y tampoco cuenta con nota de presentación personal, por cual se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dichos requisitos.

2.5. Igualmente, en relación con la solicitud de requerir a la Curadora Ad Litem; se advierte que, dicha solicitud resulta improcedente puesto que, en el presente caso, ya se evidencia que la demandada ha sido notificada por correo electrónico, no habiendo lugar a requerir a la Curadora Ad Litem que previamente se había nombrado.

2.6. En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la **Dra. YULIANA CAMARGO GIL**, la misma en todo caso, mediante correo electrónico enviado el día 06 de diciembre de 2022 al correo institucional del Despacho, solicita que se omita dicho memorial; por lo tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto; no obstante, se advierte que tal solicitud, resultaba por si misma improcedente, puesto que ya la demandada se encontraba notificada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **KEILA ESTEFANIA GARCIA VILLAMIZAR**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$29.887,9, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, se sirva aportar el respectivo poder otorgado a la **Dra. YULIANA CAMARGO GIL** con nota de presentación personal o se acredite el envío del mismo desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, para efectos de reconocerle personería jurídica.

SÉPTIMO: Así mismo, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud de retiro de la demanda y en cuanto a la solicitud de requerir a la Curadora Ad Litem, la misma no resulta procedente conforme a lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial revocando el poder a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL; luego posteriormente allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 16 de enero de 2021 reconoció personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por otra parte, de acuerdo al memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte demandante, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92 del C.G.P.**; en consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra del demandado **JAVIER ENRIQUE PÉREZ FONTALVO**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 749882, del 06/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial revocando el poder a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL; luego posteriormente allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 30 de septiembre de 2019 reconoció personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por otra parte, de acuerdo al memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte demandante, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92 del C.G.P.**; en consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra del demandado **EDINSON ARIAS**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 754833, del 09/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00619-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante tramito el respectivo oficio; sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta alguna por parte de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., por lo que se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ, con el fin de que brinde los datos de la demandada ADRIANA MILENA AMAYA MORALES. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (149) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede y el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la entidad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **ADRIANA MILENA AMAYA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.753.796** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto,

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante surtió el trámite de notificación del demandado al siguiente correo electrónico blacksterbleydert@hotmail.com conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO ELIAS SUAREZ BARRERA

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

BAYPORT COLOMBIA S.A. promovió a través de su apoderada judicial demanda ejecutiva, contra el demandado **PEDRO ELIAS SUAREZ BARRERA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 249133**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **08 de mayo de 2019**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico blacksterbleydert@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al extremo pasivo **PEDRO ELIAS SUAREZ BARRERA**, desde el **07 de mayo de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **PEDRO ELIAS SUAREZ BARRERA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$837.013,77**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), se surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico nojataflo_28@hotmail.com; así mismo, presenta memorial revocando el poder a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADA: NORA JANETH TARAZONA FLOREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **NORA JANETH TARAZONA FLOREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. BUC31874**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 13 de mayo de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada nojataflo_28@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **NORA JANETH TARAZONA FLOREZ** desde el 03 de junio de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. En cuanto a la revocatoria y otorgamiento de poder, advierte el Despacho que en auto de fecha 06 de mayo de 2021 reconoció personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

2.5. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda peticionada por la apoderada de la parte demandante, advierte este Despacho que, no se accederá al retiro de la demanda, toda vez que no se cumple con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, esto es, “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” Así las cosas, una vez reexaminado el expediente, se advierte que ya se notificó a la parte demandada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **NORA JANETH TARAZONA FLOREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 53.855**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 758935, del 12/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00546-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 09 de agosto de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para mejor proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.206.700
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 20.000
TOTAL	\$ 3.226.700

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.226.700).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00571-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el demandado fue emplazado y, se le designó curadora Ad Litem quien se notificó al correo electrónico silvia.fao28@gmail.com de conforme a la normatividad vigente y guardó silencio. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GELVEZ VILLAMIZAR

DEMANDADOS: JHON FREDY LIDUEÑEZ ARO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JAVIER ANTONIO GELVEZ VILLAMIZAR, promovió demanda ejecutiva, contra **JHON FREDY LIDUEÑEZ ARO**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título Letra de Cambio suscrita el 02 de enero de 2016, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 08 de octubre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación al demandado **JHON FREDY LIDUEÑEZ ARO** a la dirección física informada en la demanda, las certificaciones de la empresa de servicio postal, arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar *NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN (Pdf 04 folio 3 y 4 del expediente digital)*, no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar al demandado, motivo por el cual mediante auto del 26 de febrero de 2020 fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó en auto del 16 de septiembre de 2021 como curadora Ad Litem a la abogada **LAURA MARCELA MARTÍNEZ JAIME**, quien se notificó a través de mensaje de datos remitidos al correo laurammj@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se deja en vigencia permanente el Decreto 806 de 2020 se tiene notificada a la curadora designada desde el **29 de agosto de 2022** quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **JHON FREDY LIDUEÑEZ ARO** fue debidamente emplazado y representado a través de curadora Ad Litem por la abogada **LAURA MARCELA MARTÍNEZ JAIME**, quien se notificó a través de mensaje de datos remitidos al correo laurammj@hotmail.com, desde el **29 de agosto de 2022**, del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JHON FREDY LIDUEÑEZ ARO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$140.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00651-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), se surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico berbesi_1995@hotmail.com; así mismo, presenta memorial revocando el poder a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADA: JHENYFER TATIANA BERBESI NUÑES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **JHENYFER TATIANA BERBESI NUÑES**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. BUC32712**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada berbesi_1995@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **JHENYFER TATIANA BERBESI NUÑES** desde el 28 de abril de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. En cuanto a la revocatoria y otorgamiento de poder, advierte el Despacho que en auto de fecha 12 de noviembre de 2019 reconoció personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

2.5. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda peticionada por la apoderada de la parte demandante, advierte este Despacho que, no se accederá al retiro de la demanda, toda vez que no se cumple con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, esto es, “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” Así las cosas, una vez reexaminado el expediente, se advierte que ya se notificó a la parte demandada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **JHENYFER TATIANA BERBESI NUÑES**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 55.298**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 758935, del 12/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00727-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), se surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico angieosorio.404@gmail.com; así mismo, presenta memorial revocando el poder a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADA: ANGIE PAOLA RICARDO OSORIO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **ANGIE PAOLA RICARDO OSORIO**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. BUC33320**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada angieosorio.404@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **ANGIE PAOLA RICARDO OSORIO** desde el 12 de abril de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. En cuanto a la revocatoria y otorgamiento de poder, advierte el Despacho que se omitió el reconocerle personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

2.5. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda peticionada por la apoderada de la parte demandante, advierte este Despacho que, no se accederá al retiro de la demanda, toda vez que no se cumple con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, esto es, “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” Así las cosas, una vez reexaminado el expediente, se advierte que ya se notificó a la parte demandada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **ANGIE PAOLA RICARDO OSORIO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 81.070**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 758935, del 12/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00784-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial revocando el poder a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL; luego posteriormente allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 23 de enero de 2020 reconoció personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por otra parte, de acuerdo al memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte demandante, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92 del C.G.P.**; en consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra del demandado **CESAR AUGUSTO MILLAN PEREZ**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 754833, del 09/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que mediante providencia fechada 04 de octubre de 2022, se requirió a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL para allegara el poder debidamente otorgado, así mismo, se requirió a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que informara datos respecto del demandado, habiéndose librado el respectivo oficio sin que fuera tramitado, por último, la parte demandante allega memorial solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede, el cual fue allegado por la parte demandante y previo acceder a la solicitud de retiro de la demanda, deberá acreditar la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante; solicitado en auto de fecha 04 de octubre de 2022; en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-000281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra pendiente por agregar el despacho comisorio el cual fue debidamente diligenciado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OIBA. Así mismo, se allega sustitución de poder a favor de la Dra. YURI ALEXANDRA FLOREZ SUAREZ y la parte actora solicita se proceda a proferir sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OIBA, realiza la devolución del Despacho comisorio N° 01 MRRA del 17 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado, evidenciándose que se llevó a cabo la inspección judicial sobre el predio objeto del gravamen de servidumbre identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-25291**; por lo tanto, se dispondrá agregar el Despacho comisorio al expediente, para que dentro de los **CINCO (05) días** siguientes a la notificación de este auto, de ser el caso las partes aleguen lo pertinente, de conformidad con el **artículo 40 del C.G.P.**

Por otra parte, vista la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, a favor de la Dra. YURI ALEXANDRA FLOREZ SUAREZ, se le reconocerá a esta última como apoderada sustituta del extremo demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de sentencia anticipada, una vez se venza el término dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., se ordenara ingresar el expediente al Despacho para continuar el impulso procesal correspondiente según fuere del caso.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio de la diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-25291**, proveniente del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OIBA**, para que dentro de los **CINCO (05) días** siguientes a la notificación de este auto, de ser el caso las partes aleguen lo pertinente, de conformidad con el **artículo 40 del C.G.P.**

SEGUNDO: De otro lado, Reconózcase personería a la Dra. YURI ALEXANDRA FLOREZ SUAREZ, como apoderada sustituta del extremo demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez venza el término aludido en el numeral primero, ingrese el expediente al Despacho para continuar el impulso procesal correspondiente según fuere del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', written in a cursive style.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00478-00

**DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER -
PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4**

DDO: LUIS ALFONSO MENDOZA VELASQUEZ – C.C. 92.508.404

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, se le recuerda y reitera que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **LUIS ALFONSO MENDOZA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 92.508.404** en las cuentas de ahorro, corriente, cdt y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA** y **BANCO POPULAR**.

Oficiese a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

SEGUNDO: TÓMESE NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO MENDOZA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 92.508.404**, decretado y solicitado por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA – SANTANDER**, mediante el **OFICIO No. 842 del 16 de junio de 2022**, visible a folio que antecede, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 680014003027-2022-00297-00**.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención del **25%** de la pensión y demás factores salariales que devengue el demandado **LUIS ALFONSO MENDOZA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 92.508.404** como **pensionado** de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del **artículo 344 del CST**.

Ofíciase al pagador/empleador de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$ 1.200.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is written over the printed name.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00453-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial en el que solicita el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial de retiro de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandante, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, en contra de los demandados **JARINSONN EDUARDO VÁSQUEZ GALEANO** y **JESICA PAOLA CHAPARRO**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 18 de octubre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para mejor proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 697.131,33
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 9.700
TOTAL	\$ 706.831,33

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 706.831,33).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00475-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **25-11-2022**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por el apoderado de la entidad **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00476-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **25-11-2022**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por el apoderado de la entidad **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra la sociedad demandada **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, el escrito de subsanación presentado por el apoderado demandante. No obstante, revisado el escrito de la demanda, así como los anexos, se observa que la presente demanda corresponde a la misma que previamente había recibido el Despacho y que se encuentra tramitando bajo el radicado N° 680014003-023-2022-00487-00. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de restitución que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda y los anexos se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo despacho bajo el radicado N° 680014003-023-2022-00487-00, y con la cual se pretende la restitución del inmueble Apartamento 203 ubicado en la calle 48 N° 27 A -66 Edificio Portal de Cabecera, en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre el mismo inmueble y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO. Continuar el trámite de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el apoderado de la señora MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO en calidad de arrendataria del inmueble ubicado CALLE 48 No. 27 A - 46 EDIFICIO PORTAL DE CABECERA - APARTAMENTO 203, contra el señor CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ, bajo el radicado N° 680014003-023-2022-00487-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones **CUARTA**, **QUINTA** y **SEXTA**, en las que solicita se libre el mandamiento de pago "por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 498.961), póliza de seguro del crédito tomada por los demandados correspondiente a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$45.523) y el pago de los gastos de cobranza correspondiente a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.491.368), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución." (Cursiva y subrayado por el Despacho). Se advierte que estas, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que, no se encuentran de manera literal en el título valor; por lo tanto, no se consideran que dichas obligaciones sean claras y exigibles al tenor de lo dispuesto en el **artículo 422 del Código General del Proceso**; motivo por el cual, se negará su mandamiento de pago.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra los demandados **ZORIDA PERALES ORELLANO** y **LUIS EDUARDO CESPEDES DELGADO**, para que paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 145170202010**

- 1.1. La suma **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 7.456.840)** como capital representado en el Pagaré **No. 145170202010** – Suscrito el 10 de septiembre de 2020, base de ejecución.
- 1.2. La suma **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.770.678)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, desde el día 15 de febrero del 2021 hasta el 25 de agosto del 2022, conforme a lo pactado entre las partes.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 26 de agosto de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de las pretensiones **CUARTA, QUINTA y SEXTA** del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **EDERZON GUTIERREZ GALVAN VELASCO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 748641, del 06/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00509-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **29-11-2022**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por el apoderado de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.**, contra el demandado **ALVARO ANDRES MEJIA RINCON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL-PERTENENCIA

RADICADO: 680014003-023-2022-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia, recibido a través del Correo institucional, y con el impedimento propuesto por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Charta-Santander. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente remitido, se observa que mediante auto de fecha 6 de septiembre del año en curso, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Charta, se declaró impedido para conocer del presente proceso Verbal de Pertenencia de mínima cuantía promovido por José Fernando Rivero Cristancho en contra de Leidy Stephania Rincón Guerrero y otros, con fundamento en las causales de recusación establecida en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P, y ordena remitirlo a la Oficina Judicial de Bucaramanga para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Sin embargo, esta operadora judicial no comparte el criterio del Juzgado remitente en cuanto a la decisión de enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, por cuanto, no se le ha dado el trámite correspondiente al impedimento, conforme lo establecido en el artículo 144 del C.G.P., pues no es este Despacho judicial el siguiente en turno para que deba asumir el conocimiento de las diligencias.

En efecto, el artículo 144 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)” negrilla fuera de texto.

Entonces, de acuerdo a la norma antes transcrita, el competente para conocer del presente asunto sería el Despacho siguiente en turno en la municipalidad respectiva, pero como quiera que en el Municipio de Charta, sólo existe un juzgado, no puede asumirse que los competentes para conocer las diligencias son los jueces civiles municipales de Bucaramanga, pues en todo caso, existen otras municipalidades que se encuentran más cercanas al Municipio de Charta y además, correspondería al Juez de conocimiento consultar con la Corporación respectiva-Consejo Seccional de la Judicatura para determinar cuál es el juez siguiente en turno competente para resolver el impedimento propuesto y de ser el caso avocar conocimiento del trámite del proceso de pertenencia, tal y como la misma norma lo prevé.

Así las cosas, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que se imprima el trámite correspondiente al impedimento formulado conforme lo previsto en el artículo 144 del C.G.P., o en todo caso de no compartir los argumentos de esta

operadora judicial, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia a fin de que el superior resuelva lo correspondiente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la DEVOLUCION de las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARTA-SANTANDER, para para que se imprima el trámite correspondiente al impedimento formulado conforme lo previsto en el artículo 144 del C.G.P., o en todo caso de no compartir los argumentos de esta operadora judicial, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia a fin de que el superior resuelva lo correspondiente.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en el sistema según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LACAL S.A.S.**, para que el demandado **JAVIER BELTRAN QUIROGA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 4907751**

1.1. La suma **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)** por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio No. LC-2111 4907751**, suscrita el 08 de junio de 2022, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 31 de agosto de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 755754, del 09/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora, si bien atendió en término el requerimiento realizado mediante auto del 29-11-2022 publicado en el estado No. 079 del 1-12-2022; no obstante, no atendió las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no acreditó el envío simultaneo de la subsanación al extremo accionado.

Nótese que aunque el escrito de la demanda y anexos inicialmente presentados, si fueron enviados al accionado FERNANDO PEREIRA MAYORGA, mediante mensaje de datos al correo electrónico informado en el escrito de la demanda; en todo caso, era deber de la parte actora remitir así mismo la subsanación al demandado, tal y como lo prevé el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”* (negrilla fuera de texto)

Igualmente, no sobra destacar que desde el auto de inadmisión, se previno al extremo actor que debía observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de 2020, en cuanto resultaran pertinentes; sin embargo, como quiera que no se demostró haber cumplido con tal requisito indispensable para proceder a la admisión de la demanda, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, en contra de **FERNANDO PEREIRA MAYORGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00564-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**”, contra la demandada **MARIA AMPARO QUINTERO SILVA**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00565-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento realizado mediante auto del 29-11-2022 publicado en el estado No. 079 del 30-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., frente a GERMAN JAVIER ORTIZ PICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANON CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00580-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando sobre el Despacho comisorio remitido por la Alcaldía de Bucaramanga-Inspección Policía Urbana y que tiene origen del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; no obstante, se advierte que la diligencia comisionada versa sobre un vehículo automotor, habiéndose direccionado la comisión por parte del Juzgado comitente a la INSPECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y no a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de secuestro comisionada versa sobre un vehículo automotor, resulta evidente que este Despacho no es competente para llevar a cabo la misma, pues de conformidad con el parágrafo único del artículo 595 del C.G.P., se tiene que *“cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

En efecto, revisado el Despacho comisorio N° 00047, se observa que el Juzgado comitente-JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dirigió la comisión a la INSPECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, y no a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, siendo la primera de las nombradas la que deba encargarse de realizar la diligencia encomendada, y por ello, lo procedente es realizar la devolución del comisorio al Juzgado de origen, quien es el encargado de velar porque la comisión se cumpla y redirigirla a quien corresponda si fuere del caso.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio No. 00047 de fecha 5 de octubre de 2021 proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo No. 68001-40-03-018-2020-00109-00, promovido por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra ALEXANDRA JOSEFINA SANZ GALLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga por medio del correo institucional del Despacho dio respuesta al requerimiento realizado en auto del 25 de octubre de 2022, y se informó que mediante auto del 6 de julio de 2022 el proceso con radicado No. 2020-00254-00 fue terminado, trámite procesal que dio origen al despacho comisorio No. 002 de fecha 18 de febrero de 2022. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y en atención a lo informado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, se dispone **ORDENAR** la devolución del Despacho Comisorio No. 002 de fecha 18 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo, radicado bajo No. 2020-00254-00, promovido por IVAN DARIO GOMEZ FONSECA en contra de CRUZ ELDA LIZARAZO QUIROZ, SIN DILIGENCIAR, en consideración a que, el Juzgado comitente informó que el proceso que dio origen a la comisión fue terminado por auto del 6 de julio de 2022.

RESUELVE

UNICO: ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio No. 002 de fecha 18 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2020-00254-00, promovido por IVAN DARIO GOMEZ FONSECA en contra de CRUZ ELDA LIZARAZO QUIROZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00621-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 29-11-2022 publicado en el estado No. 079 del 30-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderado judicial por BERTHA MARINA GONZALEZ DE ALVARADO, contra de la demandada ASOCIACION DE DESPLAZADOS, DISCAPACITADOS Y PERSONAS VULNERABLES DEL ORIENTE COLOMBIANO. SIGLA: ASODESINCO., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00624-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el extremo actor presento escrito de subsanación de forma extemporánea. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió oportunamente el requerimiento realizado mediante auto del 29-11-2022 publicado en el estado No. 079 del 30-11-2022, toda vez que si bien se presentó escrito de subsanación se advierte que fue allegado al buzón de correo del Despacho, el día 7 de diciembre a las 4:37 pm, entendiéndose recibido al día siguiente hábil, esto es el 9 de diciembre de 2022; por lo tanto, la subsanación resulta extemporánea pues el término de 5 días vencía el 7 de diciembre de 2022 a las 4:00 pm, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, frente a SANDER MORALES CAAMAÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 29-11-2022 publicado en el estado No. 079 del 30-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada a través de apoderado judicial por EDUARDO GOMEZ FUQUEN, en contra de los señores JHON DEIVY GOMEZ CAMELO y CESAR AUGUSTO GOMEZ CAMELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDATORIO-SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 24-11-2022 publicado en el estado No. 077 del 25-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante HILDEBRANDO SANCHEZ PINZON (q.e.p.d), promovida a través de apoderado judicial por MARIA DOLLY TORRES DE SÁNCHEZ, OLGA SÁNCHEZ TORRES, JESUS HILDEBRANDO SÁNCHEZ TORRES, ROOSVELT EMIRO SÁNCHEZ TORRES, LIZZETT JOHANA SÁNCHEZ OCHOA, CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ OCHOA Y BIBIANA ADRIANA SÁNCHEZ OCHOA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO- MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la apoderada del extremo demandante presenta recurso contra el auto inadmisorio; no obstante, la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por la apoderada demandante, manifestando que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda; no obstante, se advierte que tal providencia no es susceptible de recursos, tal y como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

En efecto, la mentada norma, dispone que:

“(...) mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales

(...). ” Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el recurso propuesto por la togada del extremo demandante frente al auto inadmisorio de la demanda resulta improcedente, y por lo tanto, se rechazara de plano. Así mismo, como quiera que los términos no se interrumpieron y la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 29-11-2022 publicado en el estado No. 079 del 30-11-2022, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto de 29 de noviembre de 2022, por resultar improcedente, conforme lo antes motivado.

SEGUNDO: De otro lado, RECHAZAR la demanda monitoria, promovida a través de apoderada judicial por JOSE RICARDO ORTIZ SOTO, en contra de GERARDO HERNANDEZ BARAJAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDATORIO-SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 29-11-2022 publicado en el estado No. 079 del 30-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, promovida a través de apoderado judicial por NOHEMI GOMEZ LERMA, MARIA PATRICIA DIAZ GOMEZ, JOSE FRANCISCO DIAZ GOMEZ Y MARTA YANET DIAZ ISAZA, del causante JOSE FRANCISCO DIAZ CASTRO (q.e.p.d) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

RADICADO. 680014003-023-2022-000646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria, con escrito de subsanación. No obstante, se advierte que el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario se encuentra ubicado en el Municipio de Piedecuesta. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, al Despacho para resolver sobre su admisión, luego de haber sido subsanada por parte del extremo accionante, sería del caso entrar a resolver sobre la misma, sino fuera porque ahora se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de tal demanda, como a continuación se precisa:

Nótese, que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., enseña que por regla general la competencia de los procesos contenciosos salvo disposición en contrario se establece por el domicilio del demandado, y en los procesos ejecutivos puede ser concurrente con el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del mentado artículo, y siendo así el demandante puede elegir en donde presenta la demanda, ya sea ante el juez del domicilio del deudor-demandado, o ante el juez del lugar donde se estableció el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del título ejecutivo.

En este caso, en el escrito de la demanda se señala por el extremo actor que la competencia se establece por el lugar convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación, esto es, la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, como quiera que en el asunto de marras, se está ejercitando el derecho real de hipoteca, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que establece la competencia privativa del juez de donde se encuentren ubicados los bienes, que para el caso concreto es el Municipio de Piedecuesta.

En efecto, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., señala que 7. *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

En consideración a normatividad anteriormente citada, y como el bien inmueble objeto del gravamen de hipoteca se encuentra ubicado en el Municipio de Piedecuesta, tal como de ello da cuenta el certificado de tradición y libertad y la Escritura Pública de Hipoteca N° 4741 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, documentos aportados con el escrito de

la demanda, luego el criterio determinante para la competencia aplicable al caso de forma imperativa es por el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., correspondiendo entonces al Juez Civil Municipal de Piedecuesta, conocer del presente asunto.

Sobre el particular, el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, resolviendo un conflicto de competencia advirtió lo siguiente:

“(...) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”¹

Así las cosas, como quiera que la presente demanda aún no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente que está llamado a conocer del presente asunto – Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta–Reparto– tal como así lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia, se ordenara REMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para que por intermedio de la **OFICINA JUCIAL DE REPARTO**, sea enviada **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA-REPARTO**.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ, obrando como apoderado general del señor EDINSO SANTAMARIA MORA, contra el demandado JAIME PEREZ FERREIRA conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda, para que por intermedio de la **OFICINA JUCIAL DE REPARTO**, sea enviada a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA-REPARTO** y déjense las anotaciones en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC437-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00. Providencia del 22 de febrero de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ